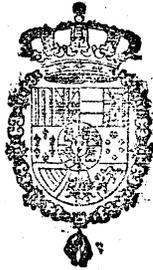


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro.—Página 1026.

Otro ídem id. id. a D. Manuel Escrivá de Romani y de la Quintana, Conde de Casal.—Página 1026.

Otro declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Espona Nuix, Catedrático numerario y Director del Instituto general y técnico de Gerona.—Página 1026.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a efecto, por administración, las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Museo provincial de Bellas Artes de Jaén.—Páginas 1026 y 1027.

Ministerio de Fomento.

Real decreto concediendo una prima de cinco pesetas por tonelada al carbón mineral de procedencia nacional, que salga en régimen de cabotaje por los puertos de Asturias con destino a otros puertos españoles, a partir del día 1.º de Enero próximo, y por un período de tres meses, prorrogable por otros tres.—Página 1027.

Otro disponiendo que las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en cada categoría, se proveerán con sujeción a dos turnos y en la forma que se expresa.—Páginas 1027 y 1028.

Otro ampliando en la cantidad que se expresa el anticipo reintegrable concedido por Real decreto de 14 de Febrero de 1921, a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, para adquisición de locomotoras con sus tenderes,

como resultado de la rectificación hecha en los cálculos para la construcción de los tenderes.—Página 1028.

Otro nombrando Inspector general Presidente de Sección del Consejo de Minería al Inspector general del Cuerpo de Minas D. Nicanor Moco-roa y Ocón.—Página 1028.

Otro ídem Inspector general del Cuerpo de Minas a D. Eduardo Gullón y Dabán, Ingeniero Jefe de primera clase.—Página 1028.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. José Gregorio Martínez Garrido.—Página 1028.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Antonio María de Irímo y Larraz.—Página 1028.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando tienen derecho a los premios por represión de contrabando los individuos, Autoridades, Agentes y funcionarios de los Institutos y Cuerpos que se mencionan.—Páginas 1028 y 1029.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 225 ejemplares de la obra titulada "Kinesiterapia", de la que es autor D. Joaquín Decref y Ruiz.—Página 1029.

Otra nombrando Director del Instituto de Huesca a D. Gregorio Castejón Ainoza, Catedrático numerario de dicho Centro.—Páginas 1029 y 1030.

Otra disponiendo se cumpla lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Serés Ibars contra la Real orden de 16 de Noviembre de 1918.—Página 1030.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua francesa va-

cante en el Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 1030.

Otra ídem id. a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 1030.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando en liquidación a la Filial española de la Compañía de Seguros italiana "Il Mare".—Página 1030.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República portuguesa ha publicado un Decreto por el que se prohíbe la exportación de corcho en bruto.—Página 1030.

Idem que Austria ha reconocido estar ligada por el Convenio de 29 de Noviembre de 1908, relativo a la unificación de la fórmula de los medicamentos heroicos, con todos los Estados signatarios o adheridos a dicho Convenio.—Página 1030

Idem que el Gobierno del Uruguay permite las importaciones de ganado, productos manufacturados en general, productos de origen animal y productos agrícolas procedentes de España.—Página 1030.

Idem que el Gobierno de Austria se ha adherido al Convenio de la Unión Telegráfica Internacional.—Página 1030.

Idem que el Diario Oficial de la República portuguesa ha publicado un decreto por el que se declaran exentas de sobretasa de exportación las mercancías que se mencionan.—Página 1030.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1031.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso o ubera-

nativo interpuesto por el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la misma localidad en una escritura de retroventa.—Página 1031.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 22 del mes actual.—Página 1034.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1035.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por D. Nicolás de la Vega en Toro (Zamora), titulada "Niños de la Doctrina Cristiana".—Página 1036.

Nombrando a D. Nicolás S. de Otto y Escudero Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 1036.

Anunciando haber solicitado D. Julián de la Puente Vicuña duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, por habersele extraviado el que se le expidió con fecha 13 de Diciembre de 1920.—Página 1036.

Idem id. D. Ciriaco González duplicado de su título de Practicante, por habersele extraviado el que se le expidió con fecha 29 de Julio de 1903.—Página 1036.

Anunciando a concurso previo de tras-

lado la provisión de la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 1036.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 1036.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. José María Sobils Tuca Director de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida).—Página 1036.

Idem id. id. a D. Angel Gil Fernández Director de la Escuela graduada de niños de Astorga (León).—Página 1037.

Idem id. id. a D. Manuel Tomé y Román Director de la Escuela graduada de niños de San Ildefonso (Segovia).—Página 1037.

Idem id. id. a doña María Amorós Ferrer Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Baleares.—Página 1037.

Idem id. id. a D. Juan Cañizares Beltrán Director de la Escuela graduada de niños de Huéscar (Granada).—Página 1037.

Idem id. id. a D. Juan Larreta Larrea Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño).—Página 1037.

Idem id. id. a D. Agustín Sin Pueyo Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona).—Página 1038.

Idem id. id. a D. Dióscoro Galindo González Director de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona).—Página 1038.

Nombrando a doña Elisa López Pardo Auxiliar, en propiedad, de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1038.

Idem a D. César Blanco del Barco Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.—Página 1038.

Nombrando con carácter provisional, a D. Melchor Vicente Gómez Director de la Escuela graduada de niños de Borja (Zaragoza).—Página 1038.

Idem id. id. a D. Santos García Gravalos Director de la Escuela graduada de niños de La Almunia de Doña Boda (Zaragoza).—Página 1038.

Circular a los Gobernadores civiles interesándoles exciten el celo de los Alcaldes para que cumplan con toda exactitud el número 1.º del artículo 9.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.—Página 1039.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Pontevedra y Santander de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, y ordenando a dichas Jefaturas que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Página 1039.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá de lo Civil.—Final del pliego 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado a D. Manuel Escrivá de Romaní y de la Quintana, Conde de Casal.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el

haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín Espona Nuix, Catedrático numerario y Director del Instituto general y técnico de Gerona, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 18 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las dos subastas consecutivas celebradas para las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Museo provincial de Bellas Artes de Jaén, se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para llevar a efecto por administración dichos trabajos, de con-

formidad con lo preceptuado en el caso segundo, artículo 56, de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º En relación con la distribución de anualidades señalada para las mencionadas obras en el Real decreto de 14 de Julio último (GACETA del 15), se aplicará en el presente ejercicio económico la cantidad de 148.750 pesetas, que es la cifra que corresponde por ejecución material, abonándose con cargo a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto segundo, "Obras nuevas", del presupuesto vigente del expresado Departamento.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Hace tiempo que la industria hullera nacional, y muy singularmente la de la cuenca de Asturias, viene atravesando honda crisis, que hasta el presente logró vencer sin necesidad de auxilio alguno por parte del Poder público. Pero en los momentos actuales aquella crisis se ha agravado extraordinariamente a causa de la dificultad que encuentran los productores hulleros para transportar la producción de sus minas tanto al interior como al litoral de la Península, y ello ha determinado que hoy día las plazas de las minas se encuentren abarrotadas de carbón, con lo cual se dificulta y pudiera llegar a impedirse la explotación regular de aquéllas. Ello tuvo por consecuencia que algunas de las más importantes Sociedades mineras de la cuenca asturiana se vieran en la necesidad de anunciar el paro de los trabajos mineros, medida a la que se contestó por la importantísima población obrera de aquella cuenca con el anuncio y comienzo de la huelga general.

Atento el Gobierno de V. M. a evitar el gravísimo perjuicio que para la economía nacional supondría la paralización de la producción hullera asturiana, y estimando que en las circunstancias actuales el problema a resolver lo es más de distribución y de transporte que de producción propiamente dicha, y siendo notoria la insuficiencia de los transportes terrestres, ha creído que la medida más eficaz

para que en breve pueda darse salida a los grandes stocks de carbón acumulado en las minas, único medio que puede facilitar la explotación regular de aquéllas, es estimular la distribución de los carbones asturianos por el litoral de la Península, con lo que se logrará, además, influir en el abaratamiento del precio de los mismos.

Las consideraciones expuestas aconsejan, a juicio del Gobierno de V. M., la adopción de medidas de carácter transitorio que faciliten la rápida salida y distribución de los carbones minerales de la cuenca de Asturias, dando tiempo a que, puestos de acuerdo patronos y obreros, establezcan normas de trabajo que permitan un abaratamiento de la producción, y ha estimado que, para lograrlo, la concesión de una prima al carbón que salga de puerto asturiano en régimen de cabotaje para su distribución en los demás puertos españoles sería el medio más adecuado, medida que, por ser puramente circunstancial y referirse a distribución, transporte y abastecimiento, encaja dentro de los principios que inspira la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 y el Reglamento para la aplicación de la misma.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero próximo, y por un período de tres meses, prorrogable por otros tres mediante acuerdo del Consejo de Ministros, se concede una prima de cinco pesetas por tonelada al carbón mineral de procedencia nacional que salga en régimen de cabotaje por los puertos de Asturias con destino a otros puertos españoles.

Artículo 2.º Para solicitar y obtener la prima que se establece en el artículo anterior, será preciso justificar:

- Que la persona o entidad solicitante es española y posee minas de hulla en explotación, acompañándose relación jurada por clases de carbón, de la producción media de cada una de ellas durante los dos últimos años.
- La procedencia del carbón para

el que se solicita prima y su destino, debiendo acompañarse la guía correspondiente.

c) Certificación de la Aduana por la que se embarquen los carbones minerales, en la que se especifique la cantidad de carbón, procedencia, puerto de destino y nombre del barco.

Artículo 3.º En armonía con lo previsto en el apartado m) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Real decreto.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Los reingresos e ingresos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos están regulados por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, que fué dictado tratando de armonizar los intereses de los Ingenieros que después de haber servido al Estado pasan a la situación de supernumerarios y solicitan luego el seguir formando parte del Cuerpo con número en el escalafón, con los de los Ingenieros que, por haber terminado su carrera y estar en condiciones legales de prestar servicio al Estado, esperan ingresar por orden de rigurosa antigüedad en el mismo escalafón.

La experiencia demuestra que tal finalidad no se ha conseguido tan cumplidamente como era de esperar, y ello aconseja sea implantada una nueva modalidad de proveer las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Caminos en cada categoría y clase, conservando el que alternativamente sean cubiertas con ascensos y reingresos.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes que

se produzcan en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en cada categoría y clase, se proveerán con sujeción a dos turnos.

El primero, de ascenso, correrá un lugar la escala a partir del número en que se ha producido la vacante hasta el final de ella; el segundo, de reingreso, si hubiere Ingeniero en esa categoría y clase que lo tuviera solicitado.

En caso de que no lo haya, correrá la escala un lugar a partir del número en que se haya producido la vacante hasta llegar al de Ingeniero de la categoría y clase siguiente o siguientes cuya solicitud de reingreso tenga fecha más antigua en su presentación.

El turno establecido para cada categoría y clase será independiente del movimiento producido en ella por las vacantes que ocurran en categorías y clases anteriores.

Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 29 de Septiembre de 1919 en cuanto se opongan a lo que en el presente se establece.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en instancia dirigida a este Ministerio, solicita la ampliación del anticipo para la adquisición de locomotoras concedido por Real decreto de 14 de Febrero de 1921, fundando la petición en la imposibilidad de construir los ténדרes de las máquinas con el peso de 15 toneladas que se proyectó y sirvió de base a la adjudicación a las Casas constructoras.

Practicado nuevo estudio de ténדר que se ajustase a las características fijadas en el pliego de condiciones, resulta con un peso de 17 toneladas, aumentando, por tanto, su coste y como consecuencia el de los 35 que comprende el suministro, y aplicando la diferencia de precios, los gastos de Aduanas e impuestos, la ampliación del anticipo importa 207.900 pesetas.

Considerando debidamente justificada la petición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se amplíe el anticipo reintegrable concedido por Real decreto de 14 de Febrero de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para adquisición de locomotoras con sus ténדרes, como resultado de la rectificación hecha en los cálculos para la construcción de los ténדרes, y que aplicando los correspondientes precios asciende a 207.900 pesetas, de cuya cifra corresponden 192.500 al exceso de coste de los 35 ténדרes y 15.400 a los derechos de Aduanas e impuestos.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Fomento,

Vengo en nombrar Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Minería, al Inspector general del Cuerpo de Minas D. Nicanor Moco-roa y Oeón, en la vacante producida por ascenso de D. Adriano Contreras y Vilches.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

A propuesta del Ministro del Fomento,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Minas a D. Eduardo Gullón y Dabán, Ingeniero Jefe de primera clase, que ocupa el número 1 en el escalafón, en la vacante producida por ascenso de D. Nicanor Moco-roa.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

A propuesta del Ministro del Fomento,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. José Gregorio Martínez Garrido, que ocupa el número 1 en el escalafón, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Gullón.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

A propuesta del Ministro del Fomento,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Antonio María de Irimo y Larraz, que ocupa el número 1 en el escalafón, en la vacante producida por ascenso de D. José Gregorio Martínez Garrido.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE HACIE

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Haciendo aplicación de lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, y con el fin de estimular legítimamente la acción de cuantos elementos han de cooperar a la represión del contrabando y la defraudación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los individuos de la Guardia civil, dentro de las reglas de su Instituto; Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa y Autoridades y Agentes del Estado, de la Provincia y del Municipio que concurren a actos del servicio administrativo de Aduanas que den lugar a la imposición de multas, tienen derecho a los mismos premios que la legislación vigente reconoce a la fuerza del Resguardo, de Carabineros y análogas.

2.º En los casos de aprehensión o descubrimiento por contrabando o defraudación, los individuos a que se refiere el número anterior tienen los derechos que como tales aprehensores o descubridores les correspondan.

De iguales derechos gozarán cuantos funcionarios formen parte de las Delegaciones regias creadas por Real decreto de 21 del corriente y de las que, a tenor del mismo, puedan crearse en lo sucesivo.

3.º Corresponden también los mismos derechos a cuantos dependen del Estado, la Provincia y el Municipio, y, en general, a cualesquiera personas

que en los casos en que siendo notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías y estando ausentes aquellos a quienes preferentemente corresponda el servicio, ejerciten la acción represora y el correspondiente derecho de aprehensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 de las Ordenanzas.

4.º Se cumplirá con el mayor rigor lo dispuesto en el apéndice quinto de las Ordenanzas y en la ley de 3 de Septiembre de 1914 sobre prohibición de revelar los nombres de los denunciadores sin su consentimiento y sobre abono a los mismos de los premios correspondientes.

5.º Los premios consisten, según lo dispuesto en el citado apéndice de las Ordenanzas, en la tercera parte de la multa, y si se trata de faltas administrativas, en la totalidad de la multa, con las deducciones para determinados casos establecidas, si se trata de actos constitutivos de contrabando o defraudación.

Los denunciadores tienen derecho a la tercera parte íntegra de la multa.

En el caso de que concurran a la aprehensión o al descubrimiento distintos elementos, se distribuirán los premios en la forma y proporción establecidos en el mencionado apéndice quinto.

Los premios por las aprehensiones de tabaco de contrabando son los establecidos por la Real orden de 25 de Octubre último; y

6.º Se dará a la presente disposición la mayor publicidad posible.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

P. D.,
ILLANA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Medicina acerca de la obra titulada "Kinesiterapia", de la que es autor D. Joaquín Decref y Ruiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Biblio-

otecas públicas del Estado, se adquieran 225 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.125 pesetas, se libre a favor del interesado previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Con fecha 6 de Agosto del corriente año la Dirección general de Bellas Artes ha enviado a esta Academia, para su informe, un libro titulado "Kinesiterapia", de que es autor D. Joaquín Decref y Ruiz, quien solicita del Estado que le adquiera ejemplares, si reúne las condiciones que preceptúa el Real decreto de 1.º de Junio de 1900. El libro, editado con gran esmero por la Casa Romo, es un tomo en 8.º menor, de 147 páginas, elegantemente impreso y con numerosos grabados que avaloran su mérito.

Breve y conciso, contiene cuanto es necesario para ilustrar a los lectores en tan interesante materia y puede servir para enseñanza para los alumnos de Medicina y para guía y recuerdo a los Médicos, Practicantes y cuantos tengan que aplicar los procedimientos hoy tan en boga en el tratamiento de los defectos y lesiones en los aparatos motores.

Su autor declara que no tiene más pretensiones que de facilitar el repaso de las conferencias que sobre Kinesiterapia y su clínica ha pronunciado en la Facultad de Medicina de Madrid, y después de haberlo leído puede afirmarse que es también un libro de divulgación de cultura general que está al alcance de cuantos quieren favorecer el empleo de tales medios, no sólo como tratamiento de enfermedades y defectos, sino también como medio higiénico de favorecer el desarrollo en niños y jóvenes.

Empieza explicando lo que se entiende por este ramo del saber, y emplea interesante capítulo de recopilación histórica de la gimnasia a través de los siglos y los pueblos.

Lo más importante es cuanto se refiere a la Técnica del amasamiento, y bien pronto aparece con toda claridad la necesidad de que las maniobras fundamentales no se confíen a manos inexpertas, pues no es inofensivo su empleo cuando se hace sin suficientes conocimientos científicos y sin una práctica adecuada a cada caso. Luce con tal motivo el autor su erudición en varios capítulos y señala cómo se realiza esta enseñanza en las naciones más adelantadas, y describe las manipulaciones más elementales, primero; pasa después a las más complicadas, y todo

ello mezclado con preciosos grabados que han de servir de guía a los que se inicien en su empleo, y explica los efectos de toda la gama de manipulaciones y los variados efectos, dando la importancia que tienen desde el simple contacto de las manos del amasador hasta los ejercicios y aplicaciones más fuertes y de mayor energía.

Describe con escrupulosa minuciosidad el amasamiento, una por una en todas las regiones del cuerpo y sus precisas indicaciones, siendo de notar como ejemplo cuanto dice acerca de la Kinesiterapia sobre la pared abdominal y su influencia sobre las vísceras abdominales.

No menos interesante es cuanto escribe al hablar, una tras otra, respecto de las manipulaciones en cada una de las articulaciones, después de estudiar cuanto a los músculos hace referencia, y no deja de aprovechar las ocasiones de apuntar datos anatómicos que no deben olvidarse durante los amasamientos.

Al hablar de los diferentes métodos y de los aparatos inventados para sustituir el amasamiento manual, hace crítica afnada de todos ellos con el acierto que su saber y su experiencia notorios le permite.

Terminado todo lo que puede llamarse gimnasia higiénica y práctica, entra de lleno en la gimnasia terapéutica, principal propósito de la obra que analizamos.

Con sencillez y claridad sigue la descripción de las posiciones y movimientos en todo caso, con su correspondiente método, ya en amasamientos secos con apropiados polvos, o amasamientos húmedos con las sustancias más corrientes para ello, y luce conocimientos poco comunes en orden a la acción fisiológica de todos ellos, no menos en los resultados terapéuticos, hablando con suficiente atención de las indicaciones y contraindicaciones.

Así estudia las enfermedades del aparato locomotor y las del sistema nervioso y de los músculos, tendones, articulaciones y huesos.

La reeducación contiene consejos nacidos de su propia observación y con originales ideas.

Por todo lo cual el Académico que suscribe opina que es justo contestar al Ministro de Instrucción pública que el libro de D. Joaquín Decref y Ruiz es original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas, como pide el Real decreto.

Lo que me honro en transcribir a V. I., con devolución del expediente y la obra del Doctor Decref. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—El Secretario, Angel Pulido.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Instituto general y técnico de Huesca al Catedrático numerario de dicho Centro D. Gregorio Castejón Aynosa, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Rector de la Universidad de

Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, con oficio de V. E., el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de ese alto Tribunal en el pleito promovido por D. Manuel Serés Ibars contra la Real orden de 16 de Noviembre de 1918, por la que se dejó sin efecto el anuncio a concurso de traslación de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Universidad de Barcelona, y se nombró Catedrático numerario de la misma disciplina a D. Antonio Riera Villaret, y que el concurso para la provisión de la mencionada cátedra, anunciado por Real decreto de 26 de Octubre de 1918, debe ser tramitado y resuelto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla lo mandado en la sentencia antes dicha, y que se acuse recibo a V. E. del testimonio remitido y del expediente gubernativo que con él envía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha

plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros; y

Considerando que habiéndose acordado la liquidación de la Compañía de Seguros italiana "Il Mare", en su país de origen, es de estricta aplicación el artículo 133 del Reglamento de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en liquidación su filial española, eliminándola del Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y que sea intervenida por la Inspección de Seguros, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República portuguesa correspondiente al 6 del actual publica un Decreto de la misma fecha por el que se prohíbe la exportación de corcho en bruto, esto es, de corcho que no haya sido raspado, cocido ni recortado.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 19 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Embajador de Bélgica comunica a este Departamento en Nota de 7 del actual que, según ha comunicado el Ministerio de Negocios Extranjeros de Austria al Ministro de S. M. el Rey de los belgas en Viena, Austria reconoce estar ligada por el Convenio de 29 de Noviembre de 1906, relativo a la unificación de la fórmula de los medicamentos heroicos, con todos los Estados signatarios o adheridos a dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Por disposición del Gobierno del Uruguay, de fecha 21 de Octubre último, quedan permitidas las importaciones de ganado, productos manufacturados en general, productos de origen animal y productos agrícolas procedentes de España.

Las importaciones de ganado que se autoricen quedarán sujetas a las disposiciones generales que han sido dictadas sobre el particular, y el tránsito de productos de origen animal continuará haciéndose en depósitos especialmente habilitados por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria y bajo su inspección, debiendo en todos los casos venir la mercancía acompañada del certificado sanitario oficial correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Encargado de Negocios de Portugal, por Nota de 17 del actual, participa a este Departamento que el Gobierno de Austria se ha adherido al Convenio de la Unión Telegráfica Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República portuguesa de 18 de Noviembre último publica un Decreto de aquel Ministerio de Comercio, de la misma fecha, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.º Quedan exentas de la sobretasa de exportación las mercancías siguientes: vinagre y vino, alcohol, ajos, caucho manufacturado, té exportado por las Aduanas insulares para el continente, té exportado por las Aduanas insulares para el extranjero, cerillas de fabricación nacional y de clase llamada de lujo.

Artículo 2.º Queda exenta de sobretasa la exportación para las colonias portuguesas de las mercancías siguientes: cemento nacional, ganado caballar, ganado asnal.

Artículo 3.º Están exentas de sobretasa todas las mercancías exportadas con exención de derechos.

Artículo 4.º Se fija en \$ 20 por kilo la sobretasa de exportación del corcho en bruto."

Lo que se hace público para conocimiento general.

miento general. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en a Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Carreño González, natural de Illas (Asturias), de cincuenta y tres años, soltero; Jacinto Levarría y Alvarez, natural de Santander, de sesenta y dos años, soltero; Alfonso Fernández Díaz, natural de Piloña (Asturias), de diez y seis años, soltero; José Viego García, natural de Quirós (Asturias), de cuarenta y nueve años, casado; Víctor Castillo Piñera, natural de Gijón (Asturias), de sesenta años, soltero; Agustín Capellán y González, natural de Libarón, Colunga (Asturias), de cincuenta y cinco años, casado; Gabriel de la Campa y Galán, natural de Cudillero (Asturias), de sesenta y tres años, casado; Benjamín Iglesias Fernández, natural de San Martín, Pravia (Asturias), de veintiocho años; Manuel Valdés García, natural de Gato del Barco (Asturias), de veinticuatro años, soltero; Salvador Siquié y Obrador, natural de Mallorca, de sesenta y siete años, soltero; Manuel Fernández Alvarez, natural de Illano (Asturias), de veintidós años, soltero; José Alonso Alonso, natural de Caro (Asturias), de cincuenta y cinco años, soltero; Rafael García Rodríguez, natural de Mollera, Cervera (Asturias), de sesenta y dos años, viudo, y Manuel Blanco González, natural de Pola de Siero (Asturias), de sesenta y un años, soltero.

Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Gumersindo Villazón Fernández, natural de Pravia (Asturias), de setenta y ocho años, viudo; Antonio Rodríguez Pérez, natural de Madrid, de cuarenta y un años, casado; Benjamín Mayo Pérez, natural de Tineo (Asturias), de cuarenta y siete años, casado; Ramón Folgueros Suárez, natural de Soto de Luiña (Asturias), de veintinueve años, soltero; José González Lucas, natural de Cabrales (Asturias), de treinta y siete años, soltero; Ramón González Sánchez, natural de Arriandós (Asturias), de cincuenta y cinco años, casado; Manuel González García, natural de Soto del Barco (Asturias), de cuarenta y tres años, soltero.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Pereira Rodríguez, casado, de profesión cochero, natural de San Lorenzo (Orense); José González, de estado

viudo, profesión Agente, natural de S. Payo (Orense); Carmen Blasco, soltera, natural de Orense.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Lorenzo Pena, de sesenta y dos años de edad, casado, natural de Caldelas, profesión Labrador, y Dolores Serrano Teixeira, de cincuenta y dos años de edad, soltera, natural de Barcelona, profesión costurera.

Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la misma localidad en una escritura de retroventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que de los antecedentes del expediente de este recurso se desprende:

a) Que por documento privado de 5 de Julio de 1914, D. Francisco Giménez adquirió, por compra, a D. Miguél Alañez Pardo, una casa enclavada en un solar, cuya concesión no entrañaba la propiedad, situada en el barrio Real de la plaza de Melilla.

b) Que por escritura pública otorgada ante el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena a 25 de Agosto de 1917, D. Francisco Giménez Gutiérrez, representado por D. Gregorio Giménez, vendió y transmitió a D. Domingo Sastre Santacana, por el precio de 3.000 pesetas, la referida casa, con la concesión del solar, derechos y obligaciones anexos, reservándose el vendedor "el derecho a retraer a su dominio la casa y su concesión objeto de este contrato, en el plazo de dos años, a contar de esta fecha; derecho que podrá ejercitarlo cuando tenga por conveniente en ese plazo, siendo de cuenta del vendedor las gastos que el retracto origina, y pasado ese plazo esta venta quedará firme".

c) Que es necesario tener en cuenta que la mayoría de los solares de Melilla han sido concedidos por el Estado a base del pago de un canon anual y redención de éste en un plazo, pagando el tipo correspondiente según el barrio, y que en la Junta de Arbitrios de dicha plaza se lleva un registro en donde se inscriben todas las ventas de solares, al efecto del pago del canon, así como para la capitalización o redención del solar por pago al Estado de su valor, siendo los únicos que pueden redimir los que figuran en ese registro como concesionarios.

d) Que la venta antes expresada fué inscrita en la Junta de Arbitrios

a nombre de D. Domingo Sastre Santacana.

e) Que por escritura pública autorizada por el referido Notario don Juan Castelló Requena con el número 708 de su protocolo, el día 9 de Agosto de 1919, D. Domingo Sastre Santacana redimió y compró al Estado (Ramo de Guerra) el solar sobre el que se hallaba enclavada la casa en cuestión, con dinero que le facilitó D. Francisco Giménez, por el precio de 400 pesetas, que en números redondos es el total importe para adquirir la plena propiedad de dicho solar.

f) Que este documento fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Melilla el 11 de Octubre de 1919.

g) Que por otra escritura pública autorizada por el propio Notario don Juan Castelló en la ciudad de Melilla a 9 de Agosto de 1919, con el número 709 de su protocolo, D. Domingo Sastre Santacana, llevando a cabo lo convenido en la escritura de 25 de Agosto de 1917, retrovendió a don Francisco Giménez Gutiérrez, y para mayor claridad vendió, cedió y transmitió el solar de referencia con todo lo que sobre él se halla edificado por las mismas 3.000 pesetas con que adquirió dicha finca, declarando que sobre dicho solar tiene edificada una casa de planta baja, con azotea y una habitación situada en la ciudad de Valencia, en la cual se demarca con el número 23, y la de 9 de Julio, en la que le corresponde el número 60, con una extensión superficial de 100 metros cuadrados, y que en la planta baja se halla instalada una industria de panadería, la que consta entre otros varios efectos, de un motor movido a electricidad, 20 planchas y artesa para amasar; y

h) Que en la misma escritura don Francisco Giménez Gutiérrez recibió de manos de los otros comparecientes D. Juan Mir Montero y doña Encarnación Mir Montero la cantidad de 4.300 pesetas, en concepto de préstamo, para garantizar el pago de las cuales se constituyó hipoteca sobre la casa anteriormente descrita, haciéndose extensiva de conformidad con el artículo 110 de la ley Hipotecaria a las mejoras, objetos, muebles y todos los anejos propios de la industria de panadería, como el motor, etc., que se hallan instalados dentro de la casa hipotecada.

Resultando que presentada la escritura de 9 de Agosto de 1919 en el Registro de la Propiedad de Melilla, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos que siguen: en cuanto al contrato de retroventa no se expresa con claridad si se vende o retrovende la finca, no se sabe si se trata de sustituir por otra la persona del adquirente en una escritura anterior, ni resulta del Registro inscrita ninguna concesión ni compraventa con la condición de retraer, ni carga alguna que pueda referirse al inmueble. En cuanto a la declaración de nueva obra, además de no ser posible la inscripción del derecho del transmitente, mientras no se subsanen los anteriores defectos, no consta en la escritura la conformidad del Estado con la declaración de la obra, manifestada el mismo día en que éste enajenó como libre el solar

de la finca, por lo que indudablemente fué dueño del mismo mientras la edificación tuvo que realizarse; sin que dicha conformidad pueda omitirse, ya que del Registro no aparece tampoco la inscripción de ningún derecho superficiario para edificar en suelo ajeno, y en cuanto a la hipoteca, además de ser necesaria la subsanación previa de los anteriores defectos que impiden la inscripción a favor de los transferentes, se extiende "a los mejores, objetos muebles" sin que se diga cuáles sean éstos, y, además, si de un modo permanente se han unido al predio, o constituyen enseres propios de la industria a que éste se encuentra dedicado y concurren a satisfacer necesidades de la explotación misma. Son al parecer subsanables los referidos defectos, sin que se tome anotación preventiva por no haberse solicitado":

Resultando que con posterioridad a la fecha de la última nota, se puso por el mismo Registrador otra, concebida en los siguientes términos: "Suspendida la inscripción de este documento por subsistir los defectos que se indican en la nota precedente, y, además, por no acompañarse ahora las cartas de pago del impuesto y haber sido alterada, después de dicha nota, la redacción del número 9.º con dos enmiendas que, aunque desvirtúan lo que expresaba la cláusula, no varían la primitiva calificación, ni pueden admitirse como forma legal de subsanar defectos. Y siendo al parecer subsanables los observados, por no haber sido solicitada no se extiende anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refieren las dos notas últimas interpuso el correspondiente recurso gubernativo, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que en la escritura objeto del recurso no hay ninguna cláusula que sea oscura, pues en la cláusula correspondiente se remacha para mayor claridad la relación jurídica de que se trata, denominándola retroventa, venta, cesión y transmisión, ya que todo ello se hace a D. Francisco Jiménez; que es muy clara la expresada cláusula si se observa que D. Francisco Jiménez adquiere por retroventa de D. Domingo Sastre la casa que a éste le vendió, y por venta la posesión del solar que el Estado transmitió al Sr. Sastre en el interregno de estas operaciones; que aun suponiendo que se tratara de un contrato mal denominado, sería inscribible en el Registro por el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, según este Centro tiene reconocido; que al pretender el Registrador que el Estado dé su conformidad para edificar, confunde la libertad de cargas de la finca con la edificación sobre suelo ajeno; que el Estado, al conceder a canon los solares, no sólo perseguía el fin de que fueran edificados, sino que lo exigía, dando un plazo máximo de diez años para ello, según justifica con el testimonio de dos Reales órdenes puestas al final de la escritura de transmisión del Estado (Ramo de Guerra) a D. Domingo Sastre, del solar situado en el barrio del Real, de Melilla, a que se tiene hecho referencia y con un impreso de la Junta de Arbitrios de dicha plaza determinando las condiciones a

que debían ajustarse las construcciones provisionales en los barrios Hipódromo, Real y Tesorillo, de Melilla, cuya escritura e impreso se acompaña a este recurso; que las certificaciones para inscribir la posesión de los solares en el Registro, dicen que éstos se hallan libres de cargas o gravámenes, y en esta forma se inscriben y son transmitidos por el Estado; que el hecho de manifestar después por escritura pública que sobre el solar hay edificada una casa, ni contradice la libertad de cargas ni puede perjudicar a tercero y mucho menos impedir se inscriba la nueva obra en el Registro, pues aun suponiendo fuera la edificación una carga y en el Registro no constara, se inscribiría sin dificultad; que la hipoteca se extiende a una industria de panadería que consta de un motor movido por electricidad, 20 planchas y artesa para amasar, todo lo cual se halla instalado en la casa como enseres propios de la industria de panadería; que ni el artículo 110 de la ley Hipotecaria ni ningún otro precepto con éste relacionado, exigen que haga constar en la escritura si de una manera permanente se han unido al predio los enseres hipotecados, ni si concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma, lo cual no tendría sentido; y que el motivo de la segunda nota del Registrador, que confirma la primera, fué el haber transcurrido los treinta días de vigencia del asiento de presentación, que motivó la primera calificación sin haber interpuesto el recurso, y para dejar a salvo con el nuevo asiento los derechos de los hipotecarios se ha presentado nuevamente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en la defensa de su calificación: que en el conjunto de disposiciones provenientes del ramo de Guerra que regulan el estado de derecho especialísimo de los inmuebles en la plaza de Melilla, se habla con frecuencia de la inscripción en el Registro, y se dice que hasta que al Estado no se haya satisfecho el importe total de la capitalización no se transferirá la "plena propiedad" de los solares, expresándose que el canon pagado por los concesionarios debe considerarse como una carga real; que todo esto se ordena para aquellos terrenos respecto de los que los particulares tienen un derecho de edificación o superficiario, el cual está comprendido entre los derechos reales de la naturaleza de la enfiteusis, que es inscribible si se halla la titulación en forma, y además hipotecable, conforme al artículo 107 de la ley Hipotecaria; que si tales derechos de superficie apenas se han inscrito en Melilla, no es porque haya imposibilidad de hacerlo, sino porque muy pocos lo han intentado; que no es exacto, por tanto, que sin redimir los solares no puedan ser inscritos en el Registro, pues lo que no puede inscribirse conforme al régimen legal allí establecido es la propiedad plena de los mismos, a favor del adquirente, supuesto que ella no se transfiere hasta que se ha pagado por completo al Estado el precio de adquisición: que del Registro de la Propiedad no aparece que el solar ins-

crito (al cual se contrae la escritura suspendida) haya sido objeto de concesión administrativa de ninguna clase, ni que sobre él pese carga censal que deba redimirse; que por lo tanto, mientras no se inscriba ese gravamen, no hay por qué hablar de él, y cuantos hechos y razones se consignan en el escrito del Notario recurrente no son de estimar en el caso que motiva este recurso; que en el caso actual se trata de un solar libre de cargas, que el mismo día que es adquirido del Estado, se retrovende a un tercero; que la retroventa no es un contrato aislado e independiente, sino consecuencia de otro, pues es el cumplimiento de un pacto agregado a una compraventa; que inscribir en el Registro una retroventa es hacer constar en el mismo el cumplimiento de una condición resolutoria, y hay que atenderse al artículo 16 de la ley Hipotecaria, por lo que, si en los libros no resulta previamente la condición, no puede ser inscrito su cumplimiento; que por ello, si D. Domingo Sastre no tiene inscrita su compraventa, es imposible que ahora se inscriba la retroventa a favor de D. Francisco Jiménez; que esa imposibilidad no desaparece porque el Notario autorizante de la retroventa consigne en la escritura que el transmitente "retroviende y para mayor claridad vende, cede y transmite", porque lejos de aclarar el concepto lo oscurece; que esta frase parecía una petición al Registrador, a fin de que si no era posible inscribir el contrato como retroventa, lo inscribiese como una nueva compraventa separada e independiente, y no es así, puesto que en el informe el recurrente dice que lo que se vende es el solar y lo que se retroviende es la casa construída sobre el mismo, distinción que no ha sido expresada en la escritura; que tampoco se halla claro lo que tal vez se quiere decir en el documento, al consignar, respecto de don Domingo Sastre, "que la redención del solar se ha hecho a nombre de éste, si bien abonando su importe al Sr. Jiménez, porque en la escritura de transmisión por el Estado, no aparece como adquirente sino el referido D. Domingo, y si se pretende ahora sustituirle por D. Francisco Jiménez en tal adquisición a los efectos del Registro, lo impediría la prescripción del artículo 1.224 del Código civil, que sería aplicable al caso si tal fuera el alcance de la declaración consignada; que en cuanto a la manifestación de obra, basta recordar que la edificación sobre suelo que pertenece a otro, o se hace con derecho preexistente a favor del que edifica o sin ningún derecho por su parte; que si existe ese derecho habrá de constar en el Registro con anterioridad, según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, o habría de establecerse con el consentimiento de aquel a quien perjudica; que si tal derecho no existe o no se reconoce se trata de una cuestión litigiosa, por lo que la calificación así realizada no puede constar en el Registro mientras no haya ejecutori-

entras no se convengan los intereses válidamente en escritura pública; que la construcción en suelo de no es una limitación del derecho de propiedad respecto del terreno donde ella se realiza, y si es en virtud de derecho superficiario, éste se clasifica entre las limitaciones del dominio, constituye por lo tanto una carga que ha debido inscribirse para que perdure a tercero; que el mismo día 9 de Agosto de 1919, en que el Estado transmitió libre de cargas (conforme al documento y el Registro) el solar de que se trata, D. Francisco Jiménez declaró en otra escritura tener edificada una casa sobre dicho terreno, y por consiguiente indudable que la edificó mientras el Estado era dueño del suelo en que se hallaba enclavada; que no aparece inscrito ningún derecho superficiario sobre dicho inmueble a favor del Sr. Jiménez, y como en la declaración de obra se viene a decir que mientras poseyó el Estado, su posesión estuvo limitada por la inscripción de referencia, siendo así que éste manifestó el mismo día en el documento público inscrito poseer libre de cargas o sin limitación alguna, se falta cuando menos la conformidad del Estado con la declaración de obra, y al no prestarla se modifica la escritura de 9 de Agosto de 1919 por retroventa declaración de obra préstamo con hipoteca, lo expresado al transmisión de igual fecha, sin conformidad de uno de los que arguyen esta última; que es cierto que en su Registro se han inscrito documentos públicos donde constan la transmisión del solar y la edificación edificada, pero es que entonces el defecto no existe, porque como dice el mismo recurrente, se verifica todo en un solo acto y en una sola escritura, donde comparece la representación del Estado, quien, por lo tanto, consiente la declaración de la nueva obra; que lo que se refiere a la hipoteca establecida en el documento cuya inscripción se ha suspendido, no consiste en defecto en que aquella comprenda bienes propios de la industria a que el edificio se halla destinado, sino que se haga extensiva "a los mejores objetos muebles"; que así lo expresaba la cláusula correspondiente cuando se presentó dicho documento al Registro, y así se transcribió al licitar la falta el que informa en la mer nota; que los artículos 1.874 del Código civil y 106 de la ley Hipotecaria prescriben que sólo pueden ser gravados los bienes inmuebles, y no y ningún precepto legal que autorice extensión de la garantía a "los mejores objetos" muebles en una indemnización tan absoluta; que es cierto que cuando se pacta expresamente, puede comprender la hipoteca, según artículo 110 de la ley referida, los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca, pero se falta decirlo así en el contrato; que de la misma manera si esos "mejores objetos muebles" eran máquinas, o instrumentos o utensilios que debidamente concurrían a satisfacer las necesidades de la explotación a que el predio se encuentra dedicado, entonces el Código civil, en su artículo 11, los considera como inmuebles y

son susceptibles de hipoteca, pero es preciso que ese concurso directo de los mismos, a los fines de la industria, conste expresamente en la escritura; que no es forma de subsanar los defectos cometidos en las escrituras los de enmendar las palabras escritas sin que nadie responda de la enmienda, la cual, por otra parte, no ha debido hacerse sino antes de surtir sus efectos la copia equivocada y de una manera análoga a lo que para las escrituras matrices prescriben los artículos 26 de la ley Notarial y 213 de su Reglamento; y, por último, que la segunda vez que fué presentada la escritura suspendida no se acompañaron las cartas de pago del impuesto, siendo indudable que se satisficieron los derechos a la Hacienda, porque existe la nota del liquidador, pero conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la ley Hipotecaria, en relación con el 125 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, es preciso que tales cartas de pago, o en su defecto la certificación que las sustituye, se archiven en el legajo correspondiente, precisando al mismo tiempo el que informa que el Notario carece de personalidad para interponer el recurso actual en lo que se refiere al extremo de no acompañarse al documento presentado las cartas de pago del impuesto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de estimar la incompetencia del Notario recurrente en cuanto a la falta de pago de los Derechos reales, declaró que la escritura objeto de la calificación impugnada no se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, por las mismas razones alegadas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo por las siguientes razones: que los contratos que comprende la escritura en cuestión y que pudieron otorgarse separadamente se consignaron en un sólo documento para expresar con toda fidelidad los hechos y para mayor economía de los interesados: que apareciendo como aparece en el Registro D. Domingo Sastre ser dueño de una finca urbana, solar o casa, el Registrador no pudo suspender la inscripción de la venta verificada, pues si el Sr. Sastre sólo tenía inscrito un solar debió inscribirse la venta del mismo, suspendiendo en cuanto a la casa, por no aparecer inscrita, que debe inscribirse la transferencia verificada, pues la retroventa es una venta cuyo origen ha sido otra anterior, y muy bien que el Registrador, respondiendo al fin de la institución, velara por los derechos de tercero, pero, en este caso, no ocurre tal cosa; que es costumbre en la Notaría de Melilla hacer la declaración de la obra nueva en la misma escritura en que el Estado vende un solar a canon a su concesionario, declaración que hace éste en la cláusula a continuación de aceptar la venta y se inscribe en el Registro, sin ningún inconveniente; que en cuanto a lo del derecho de superficie es una confusión de del Registrador que nada aclara, ya se inscriba o no en el Registro por el concesionario, es cosa que nada tiene que ver con el extremo de la nota respecto a este particular; que adquirido un solar el dueño puede hacer la declaración de obra nueva cuando le

conviene, y esa declaración, hecha en la misma escritura de transmisión del solar o en otra parte, hasta hoy se ha inscrito sin ninguna dificultad; y que de prevalecer el criterio del Registrador, no sabe el que informa qué solución habría que dar a estos contratos lícitos celebrados en la escritura en cuestión que no fuera declararla válida y bien extendida por un litigio de mayor cuantía, lo cual sería un absurdo:

Vistos los artículos 350, 358, 359, 446, 447 y 448 del Código civil; el 20, 24, 41 y 101 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de este Centro de 5 de Noviembre de 1919 y 21 de Julio de 1920:

Considerando que en este recurso no es posible discutir, aparte de la competencia del Notario en orden al pago del impuesto de Derechos reales que aquél no ha sostenido, la adquisición por D. Domingo Sastre Santacana del solar sito en Melilla y barrio del Real que el Estado (Ramo de Guerra) le ha cedido "con todos sus accesorios" en virtud de la escritura de compraventa autorizada el 9 de Agosto de 1919 con el número 708 por el Notario recurrente, puesto que ha sido inscrito el expresado título en el Registro de la Propiedad y se halla el asiento al amparo de los Tribunales:

Considerando que la transmisión de una finca en la forma indicada implica la de Derechos reales relativos a sus partes integrantes y a sus accesorios, siempre que de las inscripciones correspondientes no aparezca un gravamen o limitación jurídica que lo contradiga, porque hallándose el Registro establecido sobre la primordial base de un suelo deslindado ha de presumirse que el propietario del mismo lo es de su superficie y de lo que está debajo de ella en los términos preceptuados por el artículo 350 del Código civil, y con los efectos predeterminados en los 24 y 41 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la posibilidad, admitida en el sistema hipotecario, de que fuera del Registro y por el juego natural de las obligaciones contraídas por los interesados o de las situaciones posesorias autorizadas con carácter precario se hayan creado relaciones jurídicas que lleven en su día a la constitución de derechos reales, no debe ser obstáculo a la transmisión de los ya inscritos en la forma que tengan en el Registro, cualesquiera que sean las consecuencias en el orden obligatorio de aquel acto jurídico:

Considerando que de los antecedentes expuestos en las distintas escrituras presentadas en el Registro se deduce que D. Domingo Sastre había adquirido los derechos que sobre el solar correspondían a D. Francisco Jiménez y las acciones que al mismo competían sobre la casa edificada, y como estos hechos no contradicen la cesión definitiva realizada por el Estado (ramo de Guerra) a favor del primero, sino que, por el contrario, demuestran que las pretensiones alegadas por razón de la primitiva concesión del solar y por el hecho de haber edificado han desaparecido, o, mejor, se han confundido con los derechos dimanantes del dominio, toda vez que el cesionario de aquéllas y el titular de éste son en la actualidad la misma

persona, no existe la necesidad de que el Estado preste su especial conformidad a tales extremos para la inscripción de la transferencia de las edificaciones, sobre todo después de haberse inscrito la relativa al solar sin reserva de ningún género.

Considerando que la doctrina desentrevuelta sirve de refutación al argumento que el Registrador plantea en forma de dilema sobre los supuestos de que la edificación se haya realizado con derecho o sin él para deducir que en el primer caso debiera hacerse constar en el Registro, y en el segundo la materia es litigiosa e impide la inscripción, pues de los artículos del Código civil que regulan el derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles y a los efectos de la posesión surgen múltiples relaciones jurídicas que pueden vivir y extinguirse con independencia de los asientos hipotecarios, y aun en el supuesto de que lleguen bajo forma auténtica al umbral del Registro, como en este recurso pasa, han de tenerse por caducadas y refundidas en el más amplio derecho de dominio, si los interesados con tal finalidad las han manifestado, sin que sea lícito descomponer esta confesión con interpretaciones arbitrarias o recelosas:

Considerando, por lo que toca a la retroventa llevada a cabo en la escritura de 9 de Agosto de 1919, número 790 del protocolo, que, dada al doble naturaleza, real y personal, del retracto convencional, se llega a la consecuencia de que la situación real acreditada por el Registro es compatible con una obligación de elementos y circunstancias en cierto modo contradictorias, y así puede darse el caso de que el comprador Sr. Sastre, dueño irrevocable, según el Registro, deba, en virtud de una promesa que ha nacido y vivido fuera del mismo, devolver el objeto vendido al Sr. Jiménez, antiguo vendedor, con pacto de retrovendo, conforme lo ha resuelto esta Dirección en 5 de Noviembre de 1919:

Considerando que con tal criterio se resuelve la aparente antinomia que el Registrador encuentra en las palabras "vende, retrovende o cede", empleadas en la escritura de 9 de Agosto número 709, porque la transferencia de propiedad, que desde el punto de vista del Registro es una venta simple queda en principio cualificada de retroventa obligatoria si el nuevo vendedor reconoce y respeta el vínculo jurídico existente, cual motivo determinante de su conducta y base causal de la enajenación realizada:

Considerando que de la forma y puntuación ortográfica que en la actualidad tiene la cláusula novena de la citada escritura número 709 de 9 de Agosto, aparece que "de conformidad con el artículo 110 de la ley Hipotecaria", la hipoteca se hace extensiva a las mejoras, objetos, muebles y todos los enseres propios de la industria de panadería, como el motor, cilindros, etcétera...", por lo que dando a estos términos el relativo y preciso alcance que les corresponde, dentro del citado artículo y de sus concordantes, se desvanece la ambigüedad puesta de relieve por la nota recurrida y se fijan con claridad suficiente los derechos que en su día podrán favorecer o her-

judicar a los terceros adquirentes,

Esta Dirección general ha acordado declarar con revocación parcial del auto apelado, que las escrituras objeto del recurso se hallan extendidas con arreglo a las prescripciones y formalidades legales y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 25 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
28.876	15.000.000	Barcelona.
39.756	10.000.000	Barcelona.
34.205	5.000.000	Barcelona.
43.253	2.000.000	Madrid.
3.240	1.000.000	Tolosa.
13.488	500.000	Almería.
43.501	250.000	Vitoria.
11.577	200.000	Cádiz.
28.630	150.000	Barcelona.
32.335	100.000	Barcelona.
47.621	100.000	Valencia.
22.436	80.000	Lucena y Ceuta.
32.602	80.000	Port Bou y Bézmez.
17.980	60.000	Coruña.
21.154	60.000	Santa Cruz de Tenerife.
45.074	50.000	Berja.
31.749	50.000	Madrid.
33.700	50.000	Barcelona.
29.045	50.000	Barcelona.
14.860	50.000	Madrid.
13.469	50.000	Santander.
46.136	50.000	Barcelona.
45.050	50.000	Barcelona.
26.675	50.000	Madrid.
40.079	50.000	Osuna y Bilbao.

Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pilar Peinado Sánchez, Agueda García Carrasco y Marcelina Beato Jiménez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Vicenta Romero Bustos y Encarnación Herrero Rubio, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 22 de Diciembre de 1921.—
P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ENERO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 3.215.940 pesetas en 1.562 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 10.000.....	100.000
1.144 de 1.500.....	1.716.000
99 aproximaciones de pesetas 1.200 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	118.800
99 ídem de 1.200 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	118.800
99 ídem de 1.200 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	118.800
99 ídem de 1.200 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	118.000
2 ídem de 5.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	10.000
2 ídem de 4.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	8.000
2 ídem de 2.500 ídem ídem para los del premio tercero.....	5.000
2 ídem de 870 ídem ídem, para los del premio cuarto	1.740
1.562	3.215.940

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.200 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán

después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Sr. Obispo auxiliar de Santiago, en nombre de la Cocina Económica, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Julio de 1915, clasificando como de beneficencia particular la Cocina Económica establecida en Santiago, aprobando el Reglamento, previa la adición de un artículo en que conste el destino del sobrante, en caso de disolución, y que cualquier modificación del Reglamento se ha de hacer con autorización del Ministerio.

2.º Reglamento impreso, en el que consta que el objeto de la Asociación que ha de regir la Cocina Económica, es favorecer a la clase proletaria e indigente, proporcionándole alimentación confeccionada en armonía con sus costumbres, nutritiva, sana y barata, y se extiende y alcance al mayor número de los que viven con estrechez, no limitándose a la mejora del alimento, sino que avanza con ocasión de él, al orden más elevado de enseñar al que no sabe. Para allegar recursos para dichos fines, se suscriben mensualmente con 0,50 pesetas en adelante, hasta que se alcancen por donaciones etc., bienes que basten a soportar las necesidades creadas. El precio de las raciones será de 0,05, 0,10 y 0,15 pesetas, y si alguna vez resultase ahorro, se empleará en mejorar la calidad de los artículos y otras necesidades de la Cocina. Para aplicar el Reglamento se constituyó una Junta, de la que es Presidente honorario el Sr. Arzobispo y 11 señores más, que desempeñan los diferentes cargos que regula el Reglamento.

Resultando que según la escritura de 15 de Diciembre de 1905, ante el Notario de Santiago Sr. Santaló, a la Cocina Económica pertenece una casa adquirida con fondos de D. José García Mauriño y apreciada en 17.940,83 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes

que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Cocina Económica realiza el fin benéfico en el sentido estricto, socorriendo las primeras necesidades de la vida, dando comida e instrucción a las clases más necesitadas:

Considerando que así lo resolvió esta Dirección, por acuerdo de Junio de 1917, a favor de la Cocina económica de El Ferrol,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención a favor de los bienes adscritos a la Cocina Económica de Santiago; sin derecho a la devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditase reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

El Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda dictó con fecha 4 de Abril de 1914, la Real orden siguiente:

“Visto el expediente instruido a virtud de Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra interesando la declaración de hallarse exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas un legado benéfico hecho en favor del Cuerpo de Sanidad militar;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte, don Mariano García Sancha, en 12 de Mayo de 1884, D. Antonio Remón Zarco del Valle, en representación de una persona cuyo nombre habría de quedar ignorado, hizo entrega al Ministerio de la Guerra, de 60.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda, para su conversión en una inscripción intransferible a favor del citado Ministerio, con el fin de que los productos de la misma se apliquen anual y perpetuamente, con entera independencia de los presupuestos generales del Estado y de los especiales del ramo de Guerra en los objetos siguientes:

Primero. En la adquisición y conservación de instrumentos, máquinas y aparatos de cirugía u otros efectos de la misma índole, que formen parte del material de Sanidad con destino a los Hospitales militares en tiempo de paz y en campaña.

Segundo. En socorros a Soldados, Cabos o Sargentos del Ejército que salgan de los Hospitales, inutilizados por heridas recibidas en campaña o en otro servicio puramente militar.

Tercero. En socorros a los huérfanos de Soldados Cabos o Sargentos muertos en acción de guerra o en otro servicio puramente militar: y

Cuarto. En cualquier otro objeto que tenga relación con los anteriores aunque no figure concretamente especificado en ellos.

Resultando que por Real orden de 3 de Marzo de 1913 (del Ministerio de la Gobernación) fué clasificada de beneficencia particular la Fundación de que se trata, confirmando en el cargo de Patrono único y perpetuo de ella, al Sr. Ministro de la Guerra.

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo cuarto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las Instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados.

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo primero, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente que ha presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines de carácter exclusivamente benéficos.

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es, actualmente, trámite necesario conforme a la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910 y por tanto también del precepto reglamentario concordante con ésta.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Fundación instituida por D. Antonio Remón y Zarco del Valle en nombre de tercera persona, en favor del Cuerpo de Sanidad militar. Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgallal.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Ministro de la Guerra.

Vista la instancia presentada por D. Fermín Romero y D. Pedro Sanz, Alcalde y Cura párroco, respectivamente, de la villa de Soto de Cameros (Logroño), como Patronos del Santo Hospital de San José, de dicha villa, en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Febrero de 1900 clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación, reconociendo como Patronos al Ayuntamiento y Cura párroco, bajo la presidencia del Alcalde

de, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio de la escritura fundacional otorgada en 4 de Abril de 1778 ante Diego Romero, Escribano de Cádiz, en la que consta que D. Juan Antonio Jiménez Pérez y su hermano don Manuel fundaron el Hospital de San José con cuatro camas para enfermos pobres, destinando una renta de 500 ducados para sostenerlo, 400 para las cuatro camas y 100 para el Capellán que ha de cuidar de los pobres, con obligación de decir 12 misas al año los días 19 de cada mes:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 49.193 pesetas 37 céntimos en inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100, más otra de 3.995 pesetas 35 céntimos presentada a la conversión:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación, socorriendo a pobres enfermos, realiza un fin benéfico en sentido estricto por socorrer las primeras necesidades de la vida.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el Hospital de San José, de la villa de Soto de Cameros, fundado por D. Manuel y D. Juan Antonio Jiménez Pérez, por los bienes adscritos al mismo, sujetando al impuesto el capital de las 12 misas anuales, que, por no ser fin benéfico, no las comprende la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Diaz.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a la Fundación instituida por D. Nicolás de la Vega en Toro (Zamora), titulada "Niños de la Doctrina Cristiana",

Esta Subsecretaría se ha servido disponer, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la institución citada por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo estará el expediente de manifiesto en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Nicolás S. de Otto y Escudero Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

D. Julián de la Puente Vicuña acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, por haberse extraviado antes de llegar a su poder el que se le expidió con fecha 13 de Diciembre de 1920.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

D. Ciriaco González acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Practicante, por habersele extraviado el que se le expidió con fecha 29 de Julio de 1903.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial, arquitectónico y Estereotomía y construcción), vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero Arquitecto o el de Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales.

Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio, transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ortañá (Lérida), y las solicitudes presentadas por los aspirantes don José María Sobils Tuca, número 5.819 del Escalafón general del Ministerio; D. Dióscoro Galindo González, número 2.447; D. Luis Berenguer Donaire, número 5.429, y D. Miguel Frago y Frago, número 6.179:

Teniendo en cuenta que D. Dióscoro Galindo González ha sido propuesto para la plaza de Director de la Escuela graduada de Vich (Barcelona), que ha solicitado con pre-

ferencia, y que D. José María Sobils Tuca, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y quinta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida) a D. José María Sobils Tuca, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Astorga (León), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Angel Gil Fernández, número 1.346; D. Dióscoro Galindo González, número 2.447; D. Leoncio López del Barrio, número 2.158; D. Eusebio Alonso López, número 3.137; D. Juan Manuel Sánchez Rodríguez, número 1.806, y D. Pedro Fernández Martínez, número 2.083:

Teniendo en cuenta que D. Angel Gil Fernández, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Astorga (León) a D. Angel Gil Fernández, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Ildefonso (Segovia), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Juan Sánchez Villegas, número 2.693 del Escalafón general del Magisterio; D. Manuel Ugedo Semper, número 2.648; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; D. Benigno Domingo Llorente, número 3.652; D. Severino Martínez Lenguas, número 6.398; D. Dióscoro Galindo González, número 2.447; D. Manuel Tomé y Román, omitido en el Escalafón; D. José Costa García, número 2.202, y D. Claudio Gómez y Gómez, número 1.163:

Teniendo en cuenta que D. Manuel Tomé y Román, omitido en el Escalafón de 1920, y que en los de 1912 y 1917 figuraba, respectivamente, con los números 163 y 106, reingresado en 26 de Abril último, quien, según el artículo 120 del vigente Estatuto, conserva su lugar relativo, que es preferente al de los demás concursantes por su antigüedad en el sueldo de 2.000 pesetas, obtenido en 17 de Junio de 1902, y que además reúne las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª:

Teniendo asimismo en cuenta que D. Manuel Tomé y Román está propuesto para la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Centro, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra),

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de San Ildefonso (Segovia) a D. Manuel Tomé y Román y que, a los efectos del párrafo segundo del citado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, y el Sr. Tomé expresar, dentro de ese mismo plazo, la vacante que prefiere, a fin de correr la propuesta en el concurso para proveer la plaza que renunciare al proceder al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Baleares, y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María Teresa de los Reyes Massuco, número 4.265 del Escalafón del Magisterio; doña María Amorós Ferrer, número 127; doña María de la Alegría Pérez Guasch, número 3.005; doña Juana María Ferrer Garau, número 3.053, y doña Rosario Moreno Gómez, número 586;

Teniendo en cuenta que doña María Amorós Ferrer, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a las demás con-

cursantes, de estar incluida en las tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Baleares a doña María Amorós Ferrer; y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Huéscar (Granada), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Maximino Cano Gascón, número 5.794 del Escalafón general del Magisterio; D. Gabriel Moratalla Moyano, número 2.592; D. Pelayo Gallego Escámez, número 5.987; D. Luis Martínez Suárez, número 4.263; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Ricardo Sanjuán Moreno, número 4.309; D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; don Juan Cañizares Beltrán, número 206, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447:

Teniendo en cuenta que D. Juan Cañizares Beltrán, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 4.ª y 6.ª, y que está propuesto para la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mataró (Barcelona),

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Huéscar (Granada) a D. Juan Cañizares Beltrán, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, y el Sr. Cañizares deberá expresar, dentro de ese mismo plazo, la vacante que prefiere, a fin de correr la propuesta en el concurso para proveer la plaza que renunciare al proceder al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela

graduada de niños de Treviana (Logroño), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550 del Escalafón general del Magisterio; D. Celestino Segura Villá, sin número en el Escalafón; D. Juan Larreta Larrea, número 2.656; don Francisco Trincado Fernández, número 6.847, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447.

Teniendo en cuenta que D. Dióscoro Galindo González está propuesto para la Dirección de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona), que ha solicitado con preferencia, y que D. Juan Larreta Larrea, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño) a D. Juan Larreta Larrea, y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ramón Serra Más, número 4.443 del Escalafón general del Magisterio; D. Juan Jesualdo Bladé Piñol, número 3.618; D. Isidro Tomás Sousa, número 3.193; D. Juan Serra Irefat, número 3.773; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Agustín Sin Pueyo, número, número 2.735; don Prudencio Díez Gil, número 6.259, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447.

Teniendo en cuenta que D. Dióscoro Galindo González ha solicitado con preferencia la Dirección de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona), para la que está propuesto, y que D. Agustín Sin Pueyo, además de las condiciones 1.ª y 2.ª reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 4.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona) a D. Agustín Sin Pueyo, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Vicente Arcadio de Larrea y Larrea, número 4.104 del Escalafón general del Magisterio; D. Ricardo Bonell Sala, número 3.291; don Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Agustín Sin Pueyo, número 2.735; D. Prudencio Díez Gil, número 6.259, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447.

Teniendo en cuenta que D. Dióscoro Galindo González, además de las condiciones 1.ª y 2.ª reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 4.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona) a D. Dióscoro Galindo González, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Orense;

Esta Dirección general ha acordado nombrar en propiedad Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la referida Escuela a doña Elisa López Pardo, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Anunciada a concurso previo de traslado con fecha 12 de Noviembre último (GACETA del 27) una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con destino a dicha plaza al único aspirante D. César Blanco del Barco, que en la actualidad presta sus servicios en la Sección de Orense.

De Real orden comunicada por el se-

ñor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Borja (Zaragoza), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Vicente Arcadio de Larrea y Larrea, número 4.104 del Escalafón general; D. Vicente Brún Gil, núm. 2.143; D. Plácido Pasamar Sangüeso, núm. 2.451; D. Prudencio Díez Gil, núm. 6.259; D. Jesús Jiménez Bayo, núm. 3.550; D. Alejandro Carretero Merino, núm. 3.190; D. Melchor Vicente Gómez, comprendido entre los números 1.589 y 1.590, y D. Lorenzo Salanova de Pablo, núm. 2.109.

Teniendo en cuenta que D. Melchor Vicente Gómez, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños, de Borja (Zaragoza), a D. Melchor Vicente Gómez, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Vicente Brún Gil, número 2.143 del Escalafón general; D. Enrique Baraza Díez, número 3.987; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Santos García Gravalos, número 425; D. Melchor Vicente Gómez, comprendido entre los números 1.589 y 1.590; D. Julio Martínez Bendito, número 2.438; D. Dióscoro Galindo González, núm. 2.447, y D. Lorenzo Salanova de Pablo, número 2.109.

Teniendo en cuenta que D. Santos García Gravalos, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta, quinta y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), a D. Santos García Gravalos. V.

que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Viene observándose en esta Dirección general que cada día es mayor el número de expedientes gubernativos que se aplica a los Maestros nacionales por ausentarse sin licencia del punto de su destino; y como el hecho, forzoso es confesarlo, causa grandes perjuicios a la enseñanza y revela que por parte de las Autoridades locales no se atiende como fuera debido a sus obligaciones.

Este Centro directivo se ve en el caso de interesar de V. S. que, en su doble carácter de Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial de

Primera enseñanza, excite el celo de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de la provincia de su mando para que cumplan con toda exactitud el número 1.º del artículo 9.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, no tolerando que los Maestros nacionales se ausenten de su destino sin permiso y licencia de Autoridad competente, dando cuenta a la Inspección de Primera enseñanza y a esta Dirección general de cualquier falta de asiduidad que observara.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS — CONSERVACION Y REPARACION

Vistas las relaciones remitidas por

las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Pontevedra y Santander de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 25 de Junio de 1921 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 25 de Junio de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1921, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Pontevedra y Santander para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca, Pontevedra y Santander y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas
Provincia de Cuenca.						
Sobrante por bajas de subastas	»	»	97.998,35	11.474,94	43.261,70	43.261,71
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	11,65	11,65	»	»
SUMAS TOTALES			98.010,00	11.486,59	43.261,70	43.261,71
Subasta que se propone:						
De Albacete a la de Almodóvar del Piñar a la Estación de la Roda.....	1 al 10.....	Acopios y empleo.....	97.977,24	11.486,59	43.245,32	43.245,33
Provincia de Pontevedra.						
Sobrante por bajas de subastas	»	»	26.702,24	12.047,52	7.327,41	7.327,31
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	101,05	»	50,53	50,52
SUMAS TOTALES			26.803,29	12.047,52	7.377,94	7.377,83
Subastas que se proponen:						
Barbantín a Pontevedra.	628 y 648 al 656.	Acopios y empleo.....	20.569,82	9.000,00	6.000,00	5.569,82
Pontevedra a Mondáriz.....	3 al 7.....	Idem.....	6.117,53	3.034,00	1.327,00	1.756,53
SUMAS TOTALES			26.687,35	12.034,00	7.327,00	7.326,35
Provincia de Santander.						
Sobrante por bajas de subastas	»	»	46.688,38	20.895,54	13.134,62	12.658,22
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	0,73	»	»	0,73
SUMAS TOTALES.....			46.689,11	20.895,54	13.134,62	12.658,95
Subastas que se proponen:						
Estación de Boranga a Meruelo.....	4, 5, 6 y 7....	Acopios y empleo.....	28.097,39	12.775,00	8.095,00	7.227,39
Meruelo a la playa de Noja.....	1, 2 y 3.....	Idem.....	18.573,65	8.120,54	5.039,62	5.413,49
Cabezón de la Sal a Reinoso.....	1 a 3 y 16 a 19..	Idem.....	18.573,65	8.120,54	5.039,62	5.413,49
SUMAS TOTALES.....			46.671,04	20.895,54	13.134,62	12.640,88

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.—Sres. Ordenador de Pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Cuenca, Pontevedra y Santander.